



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF : RESUELVE REPOSICIÓN DE
LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES S.A. DE 5 DE ENERO
DE 2016 EN CONTRA DE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 358 DE
22 DE DICIEMBRE DE 2015.**

SANTIAGO, 13 ENE 2016

RESOLUCION EXENTA N° 28

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, y

CONSIDERANDO:

1) Que, mediante Resolución Exenta N° 358 de 22 de diciembre de 2015, esta Superintendencia impuso una sanción de multa de 3000 unidades de fomento a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., por infracciones a lo dispuesto en el artículo 21 número 5 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931; en la Norma de Carácter General N° 306 y en las Circulares N° 2022 y N° 1499, al infringir las normas sobre como las operaciones realizadas por la sociedad deben ser reflejadas adecuadamente en las memorias, balances y demás estados financieros, al incurrir en una serie de deficiencias en los estados financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2013.

2) Que, con fecha 5 de enero de 2016, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., interpuso un recurso de reposición en contra de la referida Resolución, solicitando a este Servicio enmendarla en lo referente a la infracción identificada como numeral vi) del literal h del número 3 del oficio de cargos y en el numeral 20) de dicha resolución, y en definitiva:

(i) rebajar prudencialmente la multa al no configurarse la infracción referida en el numeral vi) del literal h) del número 3 del oficio de cargos y en el numeral 20) de la resolución; o

(ii) en subsidio, rebajar prudencialmente la multa impuesta, en lo referido a esta infracción, al tratarse a lo más de una deficiencia formal en relación al reconocimiento y especificación de las reservas técnicas en cuestión y no a la falta de ellas; o

(iii) en subsidio de lo anterior, declarar que, de haberse producido la infracción en cuestión, ella se configuró por no haberse dado reconocimiento formal a las reservas técnicas de las pólizas emitidas con desfase, no obstante existir, durante la totalidad del tiempo, reservas técnicas y fondos que permitían cubrir los riesgos de dichos contratos de seguros, sea por el aprovisionamiento de las primas correspondientes en un 100%, sea por la existencia de un superávit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo; o,

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

(iv) por último y en subsidio de la peticiones precedentes, y en caso que el señor Superintendente estime que sólo fueron objeto de análisis la infracción formal del no reconocimiento de las reservas técnicas para las pólizas emitidas con desfase temporal, pero no la existencia de reservas técnicas y fondos suficientes y solvencia de la Compañía para efectos de cubrir las obligaciones de los contratos de seguros cuyas pólizas se emitieron con posterioridad, solicitamos así se declare enmendando la resolución en la parte correspondiente a los dos últimos párrafos del numeral 20) o en la parte que estime pertinente.

3) Que, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en especial en relación de la última de las solicitudes subsidiarias, en la reposición administrativa interpuesta argumenta:

“... por la forma en que funciona la industria del seguro, y, por tratarse de pólizas de coaseguro donde la Compañía no era líder, estaba imposibilitada de emitir las pólizas de manera simultánea a la contratación del seguro o aceptación del riesgo, desfase que por lo demás está permitido por ley.”

“Al no poder la Compañía emitir la póliza coetáneamente con la aceptación del riesgo, se vio también imposibilitada de reconocer formalmente las reservas técnicas de dichos contratos, toda vez que la normativa de la SVS, específicamente la Norma de Carácter General N° 306, establece que las Reservas de Riesgo en Curso se reconocen y calculan por pólizas emitidas, estableciendo una fórmula al efecto que supone, asimismo, la existencia de éstas.

Luego, no obstante no existir normativa que regule la forma de reconocer formalmente y calcular las reservas en caso de una emisión desfasada de las pólizas, Liberty obró con la máxima diligencia posible y provisionó el 100% de las primas recibidas por los contratos en cuestión a fin de constituir, en una cuenta especial del pasivo, las reservas técnicas y cubrir con creces las obligaciones y riesgos provenientes con dichos seguros.

A tal efecto, y como nuevo antecedente que funda la presente reposición, se acredita que en los Estados Financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2013, se estableció una partida transitoria denominada ingresos anticipados que ascendía a \$2.747.931.180.-, lo cual a esa fecha correspondía a UF 119.004.

Ello, a pesar que, además, -como se demuestra mediante un nuevo antecedente en que se funda la presente reposición- existía al 30 de septiembre de 2013 un considerable superávit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgos, que en cualquier caso cubrían con creces las reservas técnicas correspondientes a los contratos de seguros en cuestión si las pólizas hubiesen podido emitirse simultáneamente con la aceptación del riesgo.

De esta manera, a pesar de ser una circunstancia de ordinaria ocurrencia en la industria pero no regulada expresamente, nuestra representada obró con suma diligencia e igualmente constituyó en los hechos, y a su costo, reservas técnicas y siempre contó con fondos en exceso para cubrir los contratos de seguros cuyas pólizas se emitieron con desfase, sin riesgo alguno para los asegurados y cumpliendo el fin de la normativa.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ello, por lo demás se infiere de la propia R.E. N° 358, lo que constituye un nuevo antecedente al efecto, al señalar en su numeral 20) que la supuesta infracción de falta de constitución de "las reservas técnicas imputadas" -concepto que como se verá resulta equívoco- es "más allá del efecto que esto pudo haber tenido en su solvencia"; con lo que se da a entender que no hubo ningún efecto en las reservas técnicas, patrimonio de riesgo y solvencia de la Compañía, o que ello no fue objeto de análisis.

Por lo anterior, resulta agravante para nuestra representada, una empresa multinacional de reconocido prestigio y solvencia, que la resolución recurrida señale equivocadamente que no se constituyeron las reservas técnicas respectivas, en circunstancias que, a pesar de la falta de normativa expresa, ha empleado la máxima diligencia. Coherente con la constante preocupación por resguardar a los asegurados que caracteriza a la Compañía, en los hechos éstas sí se constituyeron -con un mayor costo para Liberty- y superaban con creces la exigencia establecida en la normativa."

4) Que, analizada la presentación recibida y demás antecedentes del caso, se ha concluido lo siguiente:

a) En el informe actuarial que rola a fojas 146, en los informes de "Avance Implementación Planes de Acción Respuesta Oficio Reservado N° 949", que rolan a fojas 150, 164, 171 y 178, en sus descargos que rola a fojas 287 y en las declaraciones que rolan a fojas 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, no se hace mención a una cuenta especial del pasivo o en una partida transitoria denominada ingresos anticipados, del monto ascendente a \$ 2.747.931.180, como tampoco que este monto se reconozca como "Otros Pasivos no Financieros" en los estados financieros de la Aseguradora.

b) Conforme a los nuevos antecedentes proporcionados por la Compañía en su reposición, se constata un monto ascendente a \$ 2.747.931.180, equivalente al 30 de septiembre del 2013 a UF 119.004, registrado en la cuenta de pasivo 5.21.42.60 Otros Pasivos no Financieros y revelado en Nota 28.6 Otros Pasivos no Financieros, bajo el concepto "Ingresos Anticipados".

c) No obstante lo anterior, de los antecedentes proporcionados en la reposición u otra etapa del procedimiento, no es posible aseverar que el monto consignado, proviene de operaciones de seguros, y más específicamente de pólizas emitidas en una fecha posterior al inicio de su vigencia, al no haber evidencia suficiente que lo indique. No corresponde a la Superintendencia interpretar o atribuir las partidas que se presenten en los estados financieros.

d) De conformidad a lo establecido en la legislación vigente las Compañías aseguradoras "para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros" deben constituir reservas técnicas.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



e) Habiéndose argumentado en la reposición que *“...no obstante no existir normativa que regule la forma de reconocer formalmente y calcular las reservas en caso de una emisión desfasada de las pólizas, Liberty obró con la máxima diligencia posible y provisionó el 100% de las primas recibidas por los contratos en cuestión a fin de constituir, en una cuenta especial del pasivo, las reservas técnicas y cubrir con creces las obligaciones y riesgos provenientes con dichos seguros”*, cabe hacer presente que la Norma de Carácter General N° 306 instruye, para la constitución de reservas técnicas que en todos los ramos se deberá aplicar la metodología detallada en la norma, y en caso de no ser aplicable en alguna situación en especial, *“deberá ser debidamente fundamentado a esta Superintendencia. Así, en aquellos casos en que las compañías consideren que el método no se ajusta a la experiencia de sus carteras o ramos, podrán proponer una metodología alternativa la cual deberá ser presentada a la SVS, junto con los antecedentes técnicos que la sustenten, para su aprobación. Una vez aprobada deberán aplicarla en forma consistente como método obligatorio.”*

Con ello, la Compañía frente a cualquier duda de como registrar las reservas técnicas, contaba con los medios para adaptar la presentación de su información financiera a las necesidades o peculiaridades que sus operaciones mostrasen, situación que no aconteció al no informar a este Servicio la metodología utilizada previa su aplicación.

f) Los \$ 2.747.931.180, que según la reposición corresponderían al *“100% de las primas recibidas por los contratos en cuestión”*, no consta que fuesen considerados en el saldo total de las reservas técnicas al 30 de septiembre del 2013. En otros términos, cualquier aparente provisión que se hubiese realizado no resulta homologable a las reservas técnicas, pues la finalidad de ambas es diversa y sus consecuencias financieras distintas; las primeras provisiones no están afectas al cumplimiento del artículo 21 del DFL 251, de 1931, en cambio *“Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones”*, a efectuar en los instrumentos y activos que se indican en dicho artículo.

5) Que, para efectos de la sanción recurrida, se consideraron los informes de avance de implementación de los planes de acción, proporcionados por la Compañía para dar solución a las observaciones e incumplimientos normativos detectados en Auditoría realizada a las Primas por Cobrar Asegurados.

6) Atendido lo expuesto en los números anteriores, esta Superintendencia estima que no se han desvirtuado los hechos que sirvieron de fundamento a la sanción, así tampoco se han acompañado antecedentes adicionales que permitan arribar a una conclusión distinta a la señalada en la Resolución Exenta N° 358 de 22 de diciembre de 2015, por lo que corresponde rechazar la reposición interpuesta en todas sus partes.

RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa de 3000 unidades de fomento aplicada a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., conforme a lo señalado en Resolución Exenta N° 358 de 22 de diciembre de 2015.

2) Remítase a la sociedad individualizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3) Se hace presente que contra la multa aplicada o su monto procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la Resolución que impone la sanción, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

